



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

19 de junio de 1997

Núm. 24 (c)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 25  
Núm. exp. 121/00023)

### PROYECTO DE LEY

**621/000024** Por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

### PROPUESTAS DE VETO

**621/000024**

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **propuestas de veto** presentadas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

Palacio del Senado, 17 de junio de 1997.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente propuesta de veto al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1997.—**José Luis Nieto Cicuéndez** y **José Fermín Román Clemente**.

**PROPUESTA DE VETO NÚM. 1**  
**De don José Luis Nieto Cicuéndez y**  
**don José Fermín Román Clemente**  
**(GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo

previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente **propuesta de veto**.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 102/1995, ha declarado la nulidad de la disposición adicional quinta de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en cuanto considera básicos sus artículos 21.3 y 4; 22.1, en la medida en que atribuye exclusivamente al Estado la gestión de los Parques Nacionales.

Con arreglo a esta declaración resulta necesario establecer el régimen jurídico que permita la participación en la gestión de los Parques Nacionales no sólo de la Administración General del Estado, sino de las Comunidades Autónomas.

Por ello, se crea una nueva figura de planificación, el Plan Director de Parques Nacionales, cuya función será el establecimiento de las líneas generales de actuación de la Red estatal de Parques Nacionales. Este Plan Director debe servir de pauta para la Redacción de los Planes Rectores de Uso y Gestión, instrumentos de probada eficacia.

La Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, a través del Comité de Espacios Protegidos, tiene entre sus objetivos principales favorecer la cooperación en esta materia entre el Estado y las Comunidades Autónomas (artículo 36, Ley 4/89).

La Comisión Mixta de Gestión es, a su vez, un órgano de nueva creación que es necesario crear para acomodar la gestión en cada uno de los Parques Nacionales a la Sentencia del Tribunal Constitucional antes citada. Este órgano, que existirá en cada Parque Nacional, estará integrado por igual número de representantes de la Adminis-

tración General del Estado que de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre ubicado el Parque Nacional.

En la Regulación de los Patronatos se modifica la composición para fomentar la representación de las organizaciones no gubernamentales, al menos para asegurar la presencia de un representante de las organizaciones de ámbito nacional, otra de ámbito regional y otra de ámbito local cuyos objetivos coincidan con los de la creación de la Ley 4/89.

Asimismo, en la Constitución Española en su artículo 53.3 se establece la obligatoriedad de facilitar la participación de los ciudadanos en todos los ámbitos de la vida social y económica. Además, en consonancia con el programa de acción adoptado en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, se debe propugnar la creación de cauces de participación y consulta de las organizaciones no gubernamentales, sindicatos, consumidores y por la comunidad científica en la elaboración y la ejecución de políticas orientadas al desarrollo sostenible. Por ello, las directrices generales que sean elaboradas por el Plan Director deberán ser informadas por el Consejo Asesor de Medio Ambiente en cuya composición se encuentran el tipo de organizaciones comentadas anteriormente.

Además, aún reconociendo los esfuerzos realizados en el pasado por adecuar la legislación conservacionista estatal a la requerida por la Unión Europea, no es menos cierto que hay partes significativas de la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres, así como de la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y la fauna silvestres que no están traspuestas a nuestro ordenamiento jurídico, provocando una grave distorsión legislativa en perjuicio de la conservación de las especies y hábitats en España. Así, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la Sentencia C-355/90 declaró que el Reino de España había incumplido lo establecido en los artículos 4.1 y 4.2 respecto a la conservación de las aves silvestres. Existe un vacío legal al no haberse definido en la legislación española lo relativo al establecimiento de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs) (artículo 3 de la Directiva) por lo que se modifica el Título III sobre la protección de los espacios naturales para incluir las categorías de ZEPAs y Zonas de Especial Conservación (ZECs), según lo establecido en las directivas comunitarias comentadas anteriormente.

También parece adecuado trasponer el artículo 4.4 de la Directiva de Aves 79/409/CEE por el cual se establece que los Estados miembros se esforzarán por evitar la contaminación y el deterioro fuera de las ZEPAs. Sobre este último aspecto el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas también se manifestó en contra de los argumentos presentados por España.

Se considera necesario establecer una equivalencia entre las especies que se consideran para su catalogación como especies amenazadas y aquellas consideradas como «especies de interés comunitario» en la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres. Se hace necesario por tanto definir las especies raras y endémicas, así como las acciones que se desarrollarán para asegurar su conservación.

Dada la escasez de medidas que se han adoptado desde la aprobación de la presente Ley en 1989, se considera

oportuno fijar el período máximo para redactar y aprobar tanto los planes de recuperación, conservación y, en su caso, de protección de su hábitat, así como los plazos para la revisión de las especies a incluir en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

Asimismo, se hace necesario modificar el artículo 30 de la Ley dado que las competencias en materia de conservación de especies con carácter administrativo y de ámbito estatal dependen del Ministerio de Medio Ambiente y no del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 102/1995 comentada anteriormente, ha declarado la nulidad de los artículos 35.1 y 2 por considerar los aspectos relacionados con la acreditación para realizar las actividades de caza y pesca y el ámbito geográfico de éstas como de carácter de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.

Por todo lo anterior, resulta necesario establecer el régimen jurídico que permita describir el proceso de creación, establecimiento y medidas encaminadas a la conservación efectiva de las especies, los hábitats y los ecosistemas del Estado español.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 1 propuesta de veto al Proyecto de la Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1997.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

## **PROPUESTA DE VETO NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente **propuesta de veto**.

### **JUSTIFICACIÓN**

Como objetivo principal este Proyecto de Ley no dota a la política ambiental española de un marco idóneo para la consecución de objetivos concretos en materia de conservación de la diversidad biológica, ni mejora la coordinación entre Administraciones, lejos de eso crea desequilibrios en orden a criterios ajenos a los que inspiraron la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

El modelo de gestión propuesto no respeta el contenido de la Sentencia 102/1995, del Tribunal Constitucional, ya que introduce un absurdo modelo de financiación que no responde a la consideración de los Parques Nacionales como bienes de interés general.

No se respeta ni se transpone la Directiva 79/409/CEE, relativa a la Conservación de las Aves y la Directiva

92/43/CEE, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales.

No se posibilita la incorporación de aquellos espacios naturales protegidos que reuniendo los requisitos del ar-

tículo 13.1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, exige para esta declaración y que han sido propuestas por las Comunidades Autónomas.